

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0080
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DRA. PAOLA JOHANNA BRAITO SALAZAR
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo *“(...) Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo”.*
- Que,** el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Reclamación sobre títulos de crédito. En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario.”*

- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “(...) *todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinadora General Jurídica la siguiente: “(...) **b)** *Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos*

administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”;

- Que,** mediante Resolución Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0110 de 05 de marzo de 2024, se designó al Mgs. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0172 de 01 de abril de 2024, se designó a la Dra. Paola Johanna Braitto Salazar como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0177 de 02 de abril de 2024, se nombró al Mgs. Christian Eduardo León Cercado Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-018744-E de 20 de diciembre de 2023, la señora Victoria Marlene Meneses Meneses, representante legal de la compañía SONORAMA S.A., ingresa un reclamo administrativo en contra del Título de Crédito CADF-2023-967 de 22 de noviembre de 2023.
- Que,** se ha revisado el trámite de impugnación bajo la siguiente motivación:

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica la siguiente delegación: *“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Reclamo Administrativo, en contra del Título de Crédito CADF-2023-967 de 22 de noviembre de 2023, interpuesto por la señora Victoria Marlene Meneses Meneses representante legal de la compañía SONORAMA S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 47 del expediente administrativo, consta que la señora Victoria Marlene Meneses Meneses, representante legal de la compañía SONORAMA S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-018744-E de 20 de diciembre de 2023, presenta un Reclamo Administrativo en contra del Título de Crédito CADF-2023-967 de 22 de noviembre de 2023.

2.2. A fojas 48 a 53 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0008 de 16 de enero de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0064-OF, de 17 de enero de 2024, se admite a trámite el reclamo administrativo de conformidad con el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo; se dio apertura al periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, se incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente y se solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión del Título de Crédito CADF-2023-967 de 22 de noviembre de 2023.

2.3. A foja 54 del expediente administrativo la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0111-M, de 23 de febrero de 2024, se solicita a la Dirección a la Dirección Financiera remita copia certificada de **TODO** el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión del Título de Crédito No. CADF-2023-967 de 22 de noviembre de 2023.

2.4. A fojas 55 a 59 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0030 de 07 de marzo de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0289-OF, de 08 de marzo de 2024, suspende el plazo del procedimiento administrativo por el período de un (1) mes.

2.5. A fojas 60 a 72 del expediente administrativo, la Dirección Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-0487-M de 18 de marzo de 2024, remite respuesta al procedimiento de sustanciación del reclamo administrativo interpuesto por SONORAMA S.A.

2.6. A fojas 73 a 77 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0039 de 19 de marzo de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-00320-OF, de 20 de marzo de 2024, corre traslado del Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-0487-M de 18 de marzo de 2024 y sus anexos, así como solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo copia certificada del Contrato de Concesión de la compañía SONORAMA S.A.

2.7. A fojas 78 a 79 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0156-M, de 20 de marzo de 2024, solicita información sobre la mediación solicitada por le compañía SONORAMA S.A.

2.8. A fojas 80 a 82 del expediente administrativo, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0346-M de 20 de marzo de 2024, el asistente profesional 4 de la ARCOTEL, da respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0156-M, de 20 de marzo de 2024.

2.9. A fojas 83 a 84 del expediente administrativo, la Unidad de Gestión de Gestión Documental y Archivo, con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA2024-1187-M, de 22 de marzo de 2024, remite copia certificada del Título Habilitante a favor de SONORAMA S.A.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El Reclamo Administrativo, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Reclamo Administrativo es el Título de Crédito CADF-2023-967 de 22 de noviembre de 2023, donde se señala, la obligación económica que mantiene la compañía SONORAMA S.A. por un valor de \$ 9.490,31 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 31/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA).

V. ANÁLISIS

V.I ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA VICTORIA MARLENE MENESES MENESES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SONORAMA S.A.

(...)

“11. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA IMPUGNACIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO:

11.1. El título de crédito es nulo.-

- 1. Impugno el título de crédito en virtud del artículo 268 y 269 del Código Orgánico Administrativo, pues el mismo, no cumple con los requisitos de esta normativa legal, lo que acarrea su nulidad.*
- 2. Debo indicar que el título de crédito solo ha sido notificado a través del Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2023-0326-0F a través del sistema electrónico QUIPUX, mismo en el que no consta ni la fecha desde la cual se devengan intereses ni la firma autógrafa o facsímil del servidor público que la emite,*

tampoco así las facturas que se adjuntan como sustento del título de crédito por obligaciones de uso de frecuencias.

- 3. De esta forma se incumple con los requisitos enumerados en los numerales 6 y 8 del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, incurriendo en el último acápite del mismo artículo que prescribe la nulidad del título de crédito por falta de requisitos.*

II.II. Falta de derecho de la administración pública para emitir el título de crédito.

- 1. Por otra parte, la ARCOTEL no tenía derecho para emitir el título de crédito, si bien esto se encuentra dentro de sus competencias para el ejercicio del cobro de obligaciones a su favor, ha emitido el título con la finalidad de ejercer la ejecución coactiva del mismo, como parte del proceso administrativo establecido para estos efectos.*
- 2. No tiene derecho, en virtud de los artículos 25 y 32 del Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, mismos que establecen que durante el trámite del proceso de Acuerdo Preconcurso, figura creada temporalmente por la Ley, todos los acreedores deben abstenerse de iniciar o continuar cualquier ejecución judicial o extrajudicial en contra del deudor.*
- 3. Incluso, el artículo 32 del Reglamento citado en el párrafo anterior, contiene disposiciones específicas para el caso de acreencias con instituciones públicas que son ejecutadas a través de procedimientos coactivos. Disponiendo que tales procedimientos coactivos se suspendan durante la mediación de acuerdo preconcursal y disponiendo que las entidades públicas faciliten acuerdos de pago con los deudores a fin de que se abstengan de iniciar cualquier proceso de ejecución coactiva.*
- 4. No obstante, en el presente caso, el Oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2023-0326-OF de 29 de noviembre de 2023, señala expresamente en el penúltimo párrafo que si no se cancela el título de crédito No. CADF-2023-967 dentro del término concedido, se procederá al cobro por la vía coactiva.*

(...)

V. PRETENSIÓN

Por lo antes expuesto, solicito de la manera más comedida a su Autoridad, declare la nulidad del título de crédito No. CADF-2023-967, con lo cual, de la baja al mismo y disponga a los funcionarios competentes, iniciar las acciones para atenerse al procedimiento de Acuerdo Preconcursal.”

V.II ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad

estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 268 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos que debe contener el Título de Crédito:

“Art. 268- Requisitos de los títulos de crédito. Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
2. Identificación de la o del deudor.
3. Lugar y fecha de la emisión.
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente.
6. La fecha desde la cual se devengan intereses.
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.”

El artículo 269 del Código Orgánico Administrativo establece lo siguiente: “Art. 269.- **Reclamación sobre títulos de crédito.** En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario. En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.”.

Para realizar el presente análisis es importante señalar que la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió mediante Memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-0487-M, de 18 de marzo de 2024 los

documentos de respaldo del Título de Crédito No. CADF-2023-967 de 22 de noviembre de 2023 y el reporte de pagos que se han generado del Sistema de Facturación de Frecuencias SIFAF.

De la documentación que se anexa se encuentra:

- Título de Crédito No. CADF-2023-967 de 22 de noviembre de 2023
- Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2023-1643-M, de 20 de octubre de 2023, mediante el cual la Coordinación General Administrativa Financiera, remite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, el estado del Título Habilitante de la compañía SONORAMA S.A.
- Facturas que se detallan:
 - 001-002-000495185 de 11/04/2023
 - 001-002-000497918 de 09/05/2023
 - 001-002-000500584 de 08/06/2023
 - 001-002-000503253 de 10/07/2023
 - 001-002-000505939 de 08/08/2023
 - 001-002-000508610 de 08/09/2023
 - 001-002-000511207 de 10/10/2023
- Notificación de cobro mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2023-1145-OF, de 25 de octubre de 2023, a la compañía SONORAMA S.A.

Con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-4954-M, de 19 de diciembre de 2023, la Unidad de Documentación y Archivo, remite información sobre los Oficios que fueron entregados y que han sido emitidos por la Dirección Financiera, en donde consta la entrega de la documentación a la compañía SONORAMA S.A.

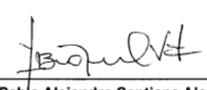
Con lo anteriormente señalado es oportuno considerar el contenido del Título de Crédito No. CADF-2023-967 de 22 de noviembre de 2023 que fue emitido por concepto de uso de frecuencias, 1% ingresos reportados, aplicación artículo 9 lit b de la Resolución 02-02-ARCOTEL-2016, estaciones terrenas FM frecuencias, por un valor de USD \$ 9.490,31 a la compañía SONORAMA S.A. con código 1792705 y Ruc 1890043670001.

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
"ARCOTEL"



DIRECCION FINANCIERA
TITULO DE CREDITO

No. CADF-2023-967

Lugar y Fecha de Emisión: Quito, 22-nov.-2023	
IDENTIFICACION DEL DEUDOR	
Nombre:	SONORAMA S.A.
RUC/C.C.:	1890043670001
Ciudad:	QUITO
Dirección:	CALLE JAPÓN E5-25 Y AV. AMAZONAS (JUNTO AL CCI)
Teléfono:	26020205
Correo electrónico:	contabilidad_sonorama@sonorama.com.ec
CONCEPTO	
USO DE FRECUENCIAS:--1% Ingresos Reportados--Aplicación Art.9 lit. b--Estaciones terrenas--FM - Frecuencia Modulada	
ANTECEDENTES:	
Contrato(s):	152-15204
Con OFICIO NRO. ARCOTEL-CADF-2023-1145-OF, de 25 de octubre de 2023, se procedió a comunicar al concesionario que mantiene obligaciones pendientes con la ARCOTEL, y se indica que de no pagar dentro de los tres días hábiles, se inicia proceso coactivo.	
Con Memorando ARCOTEL-CADF-2023-2146-M de 20 de noviembre de 2023, la Gestión de Cartera solicita la emisión del Título de Crédito.	
Se adjunta la liquidación.	
Período de facturación: dd/mm/aaaa	Desde: 11/04/2023 Hasta: 10/10/2023
LIQUIDACION ECONOMICA:	
Valor de la obligación (USD):	8.195,85 ocho mil ciento noventa y cinco dólares con ochenta y cinco centavos
IVA del Título de crédito (USD):	983,52 novecientos ochenta y tres dólares con cincuenta y dos centavos
Interés título de crédito (USD):	310,94 trescientos diez dólares con noventa y cuatro centavos
Total título de crédito (USD):	9.490,31 nueve mil cuatrocientos noventa dólares con treinta y uno centavos
No. Facturas:	7 001-002-000495185 001-002-000497918 001-002-000500584 001-002-000503253 001-002-000505939 001-002-000508610 001-002-000511207
 Mgs. Pablo Alejandro Santiana Alarcón DIRECTOR FINANCIERO	

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
"ARCOTEL"



DIRECCION FINANCIERA
TITULO DE CREDITO

No. CADF-2023-967

Elaborado por:	Teresa Ganchala	
Revisado por:	Ibeth Doicela	

- Notas: * Los intereses que constan en el presente documento, son calculados desde de la fecha de vencimiento de cada factura hasta la emisión del título de crédito.
* El cálculo de los intereses serán liquidados hasta la fecha efectiva de pago.



De la revisión del Título de Crédito No. CADF-2023-967 de 22 de noviembre 2023, de conformidad con el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, se verifican los siguientes requisitos:

1.- Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite:

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

2. Identificación de la o del deudor:

Nombre: SONORAMA S.A.

RUC: 1890043670001

Ciudad Quito

Dirección: Calle Japón E5-25 y Av. Amazonas (junto al CCI)

Teléfono: 26020205

Correo Electrónico: contabilidad_sonorama@sonorama.com.ec

3. Lugar y fecha de la emisión.

Quito, 22 de noviembre de 2023

4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.

Uso de frecuencias, 1% ingresos reportados, Aplicación artículo 9 lit b, de la Resolución 02-02-ARCOTEL-2016 estaciones terrenas FM frecuencias.

Oficio No. ARCOTEL-CADF-2023-1145-OF, de 25 de octubre de 2023, se procedió a comunicar al concesionario que mantiene obligaciones pendientes con la ARCOTEL, y se indica que de no pagar dentro de los tres días hábiles se inicia el proceso coactivo.

Fecha recepción de Oficio: 25 de octubre de 2023; hora: 12H00 entrega presencial recibido por Santos Játiva, de acuerdo al Anexo del Título Habilitante.

Memorando ARCOTEL-CADF-2023-2146-M de 20 de noviembre de 2023, el área de Cartera solicita emisión del Título de Crédito.

5. Valor de la obligación que represente.

Valor de la obligación (USD) 9.490,31

6. La fecha desde la cual se devengan intereses.

No consta determinado la fecha desde la cual se establecen intereses.

7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.

Consta Liquidación Económica

8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

El Título de Crédito No. 967 de 22 de noviembre de 2023, se encuentra firmado por el Director de Financiero

Al final del documento del Título de Crédito, establece como nota: *“Los intereses que constan en el presente documento, son calculados desde de la fecha de vencimiento de cada factura hasta la emisión del título de crédito. El cálculo de los intereses será liquidado hasta la fecha efectiva de pago”*; sin embargo, no consta la fecha desde la cual se establecen los intereses.

En mérito de lo expuesto, se colige que el Título de Crédito No. CADF-2023-967 de 22 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección Financiera, se emitió inobservando el numeral 6 del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, puesto que no determina la fecha desde la cual se devengan los intereses por de uso de frecuencias, 1% ingresos reportados, aplicación artículo 9 lit b de la Resolución 02-02-ARCOTEL-2016, estaciones terrenas FM frecuencias acarreado por tanto la nulidad del acto administrativo impugnado de conformidad con el último inciso del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo que establece: *“La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.”*, sin embargo, es preciso señalar que la declaratoria de nulidad no significa la extinción de la obligación.

Sobre lo mencionado, es importante indicar que en la cláusula Séptima del Contrato de Concesión por uso de frecuencias, establece que la concesionaria se compromete a pagar el monto que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en aplicación de la normativa vigente.

Además, la concesión de la que goza la administrada se funda en un contrato, el cual, según el artículo 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el artículo 1562 añade que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la Ley o la costumbre, pertenecen a ella”*.

La buena fe, es un principio general del Derecho, que exige la verdad y la honestidad de las partes interesadas en un contrato o proceso, en tal consideración, la compañía SONORAMA S.A., al tener pleno conocimiento que el pago de la tarifa mensual por uso de frecuencias.

Adicionalmente a ello, la compañía SONORAMA S.A., de conformidad al principio del respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima, establecido en el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo debe cumplir, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por Autoridad de telecomunicaciones.

En consecuencia, corresponde se emita un nuevo Título de Crédito, el cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el Código Orgánico Administrativo, y el cálculo de intereses generados por uso de frecuencias se deberá realizar conforme la normativa legal y en cumplimiento del principio de buena fe establecido en el artículo 17 ibidem en cuanto a los valores que no han sido cancelados a la ARCOTEL.

En tal consideración se debe proceder al cálculo de intereses comprendido en el periodo de abril a octubre de 2023, cuyas fechas no se encuentran establecidas en el Título de Crédito CADF-2023-967 de 22 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección Financiera.

De conformidad con el argumento del recurrente en lo que ha señalado indicando que los artículos 25 y 32 del Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, establecen que durante el trámite del proceso de Acuerdo Preconursal, todos los acreedores deben abstenerse de iniciar o continuar cualquier ejecución judicial o extrajudicial en contra del deudor. Es importante señalar que el referido Reglamento fue emitido mediante Registro Oficial Suplemento 303 de 05 de octubre de 2020, dentro del cual en su artículo 32 señala la suspensión de los procedimientos coactivos que se hayan instaurado o se encuentren ejecutando o en trámite, quedan suspendidos durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria y por ciento ochenta (180) días adicionales, sin embargo el Título de Crédito CADF-2023-967 es emitido con fecha 22 de noviembre 2023, es decir dos años después de la emisión del Reglamento. Por lo cual, no se puede considerar el argumento señalado por el recurrente.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0033 de 11 de abril de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1 El artículo 268 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos que deben tener el Título de Crédito, la falta de uno de estos acarrea la nulidad y la baja del Título de crédito.*
- 2 El Título de Crédito No. CADF-2023-967 de 22 de noviembre de 2023, no se encuentra determinado la fecha desde la cual se devengan intereses, por tanto, causa la nulidad y la baja del Título de Crédito.*
- 3. La Dirección Financiera deberá emitir un nuevo Título de Crédito cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo.*
- 4. El cálculo de intereses generados por de frecuencias se deberá realizar conforme la normativa legal y en cumplimiento del principio de buena fe establecido en el artículo 17 ibidem en cuanto a los valores que no han sido cancelados a la ARCOTEL.*

VII. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recomienda declarar la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Título de Crédito No. CADF-2023-967 de 22 de noviembre de 2023, emitido en contra de la compañía SONORAMA S.A., en consecuencia, debe emitir un nuevo Título de Crédito cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo y con el cálculo de los intereses generados dentro del periodo de las obligaciones impagas.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud del Reclamo Administrativo ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-018744-E, de 20 de diciembre de 2023, por parte de la señora Victoria Marlene Meneses Meneses, representante legal de la compañía SONORAMA S.A., en contra del Título de Crédito No. CADF-2023-967 de 22 de marzo de 2023.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0033 de 11 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad Título de Crédito No. CADF-2023-967 de 22 de noviembre de 2023, emitido en contra de la compañía SONORAMA S.A., la declaración de nulidad no extingue la obligación generada por uso y explotación de frecuencias o por valores de reliquidación de intereses o cualquier valor generado por el Título Habilitante.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección Administrativa Financiera, emita nuevo un Título de Crédito, el cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, y el cálculo de intereses generados por uso y explotación de frecuencias, se deberá realizar conforme la normativa legal y en cumplimiento del principio de buena fe establecido en el artículo 17 ibidem en cuanto a los valores que no han sido cancelados a la ARCOTEL. En tal consideración se debe proceder al cálculo de intereses comprendido en el periodo de abril de 2023 a octubre de 2023.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Victoria Marlene Meneses Meneses, representante legal de la compañía SONORAMA S.A., que tiene derecho a impugnar

la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente aplicable.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Resolución a la señora Victoria Marlene Meneses Meneses, representante legal de la compañía SONORAMA S.A., a los correos electrónicos crisobuendia@hotmail.com, fa.buendiayasoc@gmail.com, vmeneses@sonorama.com.ec, a la casilla judicial Nro. 183 del ex Palacio de Justicia de Quito, y a la dirección física ubicada en la ciudad de Quito, calles Japón E5-25 y Amazonas, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del reclamo administrativo.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Impugnaciones y Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para su cabal cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 11 de abril de 2024.

Dra. Paola Johanna Braitto Salazar
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Christian Eduardo León Cercado DIRECTOR DE IMPUGNACIONES